

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
SUPATÁ - CUNDINAMARCA**

Carrera 7 No. 3-44

Cel.: 3007036947

Tel.: 6013532666 – 018000110194 ext. 51362

jprmsupata@cendoj.ramajudicial.gov.co

Supatá, veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia No. 17

Acción de Tutela de N° 2024-00021

Accionante: JOSE JEREMIAS MORA LAVERDE

Accionados: AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA –ACC

Vinculada: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUPATÁ

I. PUNTO A TRATAR

Resolver la acción de tutela Incoada por el ciudadano JOSE JEREMIAS MORA LAVERDE, contra de la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC y la vinculada ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUPATÁ, por la presunta vulneración a los Derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO, RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL y PROPIEDAD PRIVADA.

II. HECHOS

1. De conformidad al certificado de tradición y libertad expedido el 31 de enero del 2024 adjunto al escrito de tutela, el accionante en calidad de propietario del predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 170-2667 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, y cedula catastral 00-01-0011-0084-000, denominado predio “San Siervo”, ubicado en la vereda San Miguel del municipio de Supatá – Cundinamarca.
2. Mediante Escritura Publica No. 0136 del 25 de febrero de 2009 suscrita ante la Notaria Única de Pacho – Cundinamarca, se realizó

Compraventa a favor de MORA LAVERDE, del predio en cuestión con un área de 6 Hectáreas y 4000 m².

3. El pasado 14 de diciembre de 2022, la Agencia Catastral de Cundinamarca – ACC, emitió la Resolución No. 185 de 2022, *“Por medio de la cual se aprueban los valores comerciales resultantes del estudio del componente económico del proceso de actualización catastral con enfoque multipropósito, correspondientes al municipio de SUPATÁ, departamento de Cundinamarca”*.
4. La Resolución No. 185 de 2022 del 14 de diciembre de 2022, emitida por la Agencia Catastral de Cundinamarca – ACC, aprobó los valores comerciales resultantes del estudio del componente económico del proceso de *“actualización catastral con enfoque multipropósito, correspondientes al municipio de SUPATÁ, departamento de Cundinamarca”*, por lo que según el accionante, la Agencia Catastral, omitió el componente técnico y jurídico de inscripción de los predios que han sido formados y actualizados en el municipio de Supatá - Cundinamarca, y que determina la vigencia fiscal de los avalúos resultantes y su respectiva publicación, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 9 de la resolución IGAC No. 1149 de 2021, y el artículo 2.2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, de modo que, aduce el accionante, que no le garantizó el debido proceso frente a la *“actualización catastral con enfoque multipropósito, correspondientes al municipio de SUPATÁ, departamento de Cundinamarca”*.
5. Así mismo, aduce que, la fecha de emisión de la Resolución No. 185 de 2022 es *“14 de diciembre de 2022”*, y esta fecha NO cumple lo establecido en el artículo 8 de la resolución IGAC No. 1149 de 2021 *“Por la cual se actualiza la reglamentación técnica de la formación, actualización, conservación y difusión catastral con enfoque multipropósito”*, por lo cual la ACC no dio cumplimiento a la normatividad para el respectivo plazo de la *“actualización catastral con enfoque multipropósito”*.
6. La oficina de Tesorería municipal de Supatá – Cundinamarca, ha emitido el extracto de impuesto predial para los años 2023 y 2024,

informando la accionante que el valor del avalúo catastral en dicho extracto es 1405% mayor al que aparecía en el año 2021.

7. El incremento en el avalúo catastral, denota como la ACC, según el accionante, impone de manera unilateral y arbitraria, sin los respectivos soportes, su decisión de imponer valores catastrales sobre los predios estudiados, omitiendo el debido proceso que se debió haber surtido acorde a lo establecido en la Resolución IGAC No. 1149 de 2021 y el Decreto 148 de 2020, respecto a la realidad del componente económico del país en el cual la inflación multianual acumulada entre el año 2009 y el año 2022 ha sido del 58,08%, por lo cual incrementar el valor de la tierra a nivel catastral basados en un estudio comercial, debió haber respetado las reglas económicas del país tales como la tasa real de inflación anual acorde al IPC.
8. En el mismo extracto de impuesto predial para el año 2023 y 2024, correspondiente al predio en cuestión. El valor del impuesto predial en dicho extracto es 390% mayor al que pagó yo en el año 2021. Como resultado de la actualización catastral con enfoque multipropósito, la Agencia Catastral de Cundinamarca – ACC cambió el área del predio, sin que, a la fecha de la acción de Tutela, según comunicó el accionante, le hayan notificado del acto administrativo – Resolución Individual, con el cual de manera unilateral y arbitraria la ACC procedió a realizar dicho cambio (actualización masiva de área y linderos).
9. El área que aparece en el extracto del impuesto predial del predio en cuestión para el año 2023 y 2024 ha cambiado respecto a la escritura y el certificado de tradición y libertad, cambiando de 6 Hectáreas y 4000 m² a una nueva área 5 Hectáreas y 6308 m² (metros cuadrados), lo cual indica que con la “Actualización Catastral”, la ACC ha modificado de manera arbitraria, unilateral y no notificada, un área de 7692 m² (metros cuadrados).
10. Acorde al certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho – Cundinamarca el 31 de enero de 2024, el área del predio en cuestión es de 6 Hectáreas y 4000 m² (metros cuadrados).

11. Resultado de la actualización catastral con enfoque multipropósito la Agencia Catastral de Cundinamarca – ACC, cambió el AREA y AVALUO del PREDIO EN CUESTIÓN, sin que, a la fecha presente, se haya notificado el acto administrativo con el cual de manera unilateral y arbitraria la ACC procedió a realizar dicho cambio (actualización masiva de área y linderos).
12. A la fecha de radicación de la presente acción de tutela, no ha recibido, ni ha sido notificado por parte de la Agencia Catastral de Cundinamarca – ACC, de algún Acto Administrativo (Resolución) INDIVIDUAL con efectos registrales relacionada solamente con el PREDIO EN CUESTIÓN, toda vez que acorde a los artículos 6 y 37 de la Resolución Conjunta IGAC No. 1101 SNR No. 11344 de 2020:

“(...) Capítulo II. Procedimientos con efectos registrales y corrección de área y/o linderos mediante escrituras aclaratorias.

*Artículo 6. Procedimientos Catastrales con efectos registrales. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.16 del decreto 1170 del 28 de mayo de 2015, adicionado por el Decreto 148 del 4 de febrero de 2020, se consideran como procedimientos catastrales con efectos registrales los siguientes: actualización de linderos, rectificación de áreas por imprecisa determinación, rectificación de linderos por acuerdo entre las partes, inclusión de área y/o linderos y **actualización masiva y puntual de linderos y áreas.***

Artículo 37. Contra los actos administrativos expedidos por el Gestor Catastral y que deciden sobre los trámites catastrales con efectos registrales, los recursos de reposición y apelación. (...) (subrayado y negrilla fuera de texto).”

13. La Superintendencia de Notariado y Registro en el Auto 083 del 28 de junio de 2023 hizo apertura de investigación preliminar en contra del Departamento de Cundinamarca en su condición de gestor catastral y la ACC, en razón al proceso de actualización Catastral.
14. Han transcurrido más de 12 meses desde que la ACC aprobó los valores

comerciales resultantes del estudio del componente económico del proceso de "actualización catastral con enfoque multipropósito, correspondientes al municipio de SUPATÁ", y la NO notificación del Acto Administrativo - Resolución INDIVIDUAL con efectos registrales relacionada solamente con el predio de las accionantes, generándoles según manifestación, pérdidas económicas y lucro cesante, por la vulneración al derecho de DEBIDO PROCESO, según considera la accionante, por lo que le ha imposibilitado cualquier tipo de trámite urbanístico en el predio.

15.A la presente fecha de radicación de esta acción de tutela, la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC, considera el accionante que le ha vulnerado sus derechos fundamentales al "DEBIDO PROCESO", a "RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL" y a la "PROPIEDAD PRIVADA", también ha omitido la atención a los principios de debido proceso, buena fe, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, cambiando de manera Unilateral y Arbitraria y No notificada una porción de AREA de terreno y de área construida del predio en cuestión, generándonos pérdidas económicas y detrimento en nuestros ingresos por más de 12 meses, toda vez que, hasta la fecha no hemos podido desarrollar ningún proyecto urbanístico en el predio en cuestión.

III.- PRETENSIONES

PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, a RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL y a la PROPIEDAD PRIVADA vulnerados por la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC.

SEGUNDA: Se ordene a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, remita el acto Administrativo – Resolución INDIVIDUAL con efectos registrales relacionada solamente con el PREDIO EN CUESTIÓN, producto de la *"actualización catastral con enfoque multipropósito, correspondiente al municipio de SUPATÁ, departamento de Cundinamarca"* (actualización masiva de área y linderos artículo 6 de la Resolución Conjunta IGAC No. 1101 SNR No. 11344 de 2020).

TERCERA: Se ordene a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC, a través de su presidente Carlos Mario Linares Ordoñez, o quien haga sus veces, que, dentro de un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del fallo de tutela, demuestre haber notificado al propietario(a) del PREDIO EN CUESTIÓN, la Resolución INDIVIDUAL con efectos registrales relacionada solamente con el predio en cuestión, producto de la *“actualización catastral con enfoque multipropósito, correspondiente al municipio de SUPATÁ, departamento de Cundinamarca”* (actualización masiva de área y linderos artículos 6 y 37 de la Resolución Conjunta IGAC No. 1101 SNR No. 11344 de 2020).

CUARTO: Se ordene a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC, a través de su presidente Carlos Mario Linares Ordoñez, o quien haga sus veces, que, dentro de un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del fallo de tutela, revoque totalmente la Resolución No. 185 de 2022 *“Por medio de la cual se aprueban los valores comerciales resultantes del estudio del componente económico del proceso de actualización catastral con enfoque multipropósito, correspondientes al municipio de SUPATÁ, departamento de Cundinamarca”*, por considerarse improcedente e ilegal, toda vez que la fecha de emisión de este acto administrativo *“14 de diciembre de 2022”*, no cumple lo establecido en el artículo 8 de la resolución IGAC No. 1149 de 2021, con lo cual la ACC infringió la normatividad para el respectivo plazo de la *“actualización catastral con enfoque multipropósito”*.

QUINTO: Se ordene a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC, a través de su presidente Carlos Mario Linares Ordoñez, o quien haga sus veces, que, dentro de un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del fallo de tutela, revoque totalmente la Resolución No. 185 de 2022 *“Por medio de la cual se aprueban los valores comerciales resultantes del estudio del componente económico del proceso de actualización catastral con enfoque multipropósito, correspondientes al municipio de SUPATÁ, departamento de Cundinamarca”*, por considerarse improcedente, toda vez que se omitió el componente técnico y jurídico de inscripción de los predios que han sido formados y actualizados en el municipio de Supatá - Cundinamarca, y que determina la vigencia fiscal

de los avalúos resultantes y su respectiva publicación”, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 9 de la resolución IGAC No. 1149 de 2021, y el artículo 2.2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, de modo que no se garantizó el debido proceso frente a la “actualización catastral con enfoque multipropósito, correspondientes al municipio de SUPATÁ, departamento de Cundinamarca”.

IV.- TRÁMITE PROCESAL

La tutela fue generada por reparto de tutelas “en línea” y asignada el día 12 de febrero del 2024; por lo que, este Despacho judicial mediante auto calendado 13 de febrero del 2024, avoca conocimiento de la acción constitucional, ordenando oficiar a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC y vinculando la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUPATÁ, para que procedan a pronunciarse sobre los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional, como se constata en el correo de envío de fecha 15 de febrero del 2024 (una vez ejecutoriado el auto de admisión), por ser el medio más expedito de notificación.

Notificación de auto que avoca conocimiento de Tutela No. 2024-00021. ¡FAVOR ACUSAR RECIBO!

J Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Supatá
Para: supatapredios@gmail.com; Notificaciones Judiciales; alcaldia supata cundinamarca <alcaldia@supata-cundinamarca.gov.co>
Tue 15/02/2024 10:47

Señores
JOSE JEREMIAS MORA LAVERDE
AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC
ALCALDIA MUNICIPAL DE SUPATÁ

Respetuoso saludo.

De conformidad con la acción de tutela instaurada por el ciudadano **JOSE JEREMIAS MORA LAVERDE**, y toda vez que este Despacho Judicial mediante auto admisorio avocó conocimiento de la misma, y ordenó oficiarlos para que dentro del término de dos (02) días, a partir de su notificación, se pronuncien por los hechos que dieron origen a la acción constitucional.

Anexo a la presente el expediente digital ☐ ACCION DE TUTELA 2024-00021.

Atentamente,

PAULA CAROLINA RODRIGUEZ MEZA
Juzgado Promiscuo Municipal de Supatá
Secretaría Judicial
Carrera 7 No 3 - 44
Cel.: 3007036947
Tel.: 6013532666 – 018000110194 / Ext. 51362

¡FAVOR ACUSAR RECIBO!

De esta manera, se recibió en término, el día 19 de febrero del 2024, la contestación por la vinculada ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUPATÁ. No obstante, pese haber transcurrido el termino de contestación para la accionada AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA - ACC, y requerida por este Despacho, para que se pronunciara sobre los hechos que dieron origen la acción constitucional, la misma no realizó manifestación al respecto. Razón por la que este Despacho judicial, estando en término, procede a fallar.

V.-PRUEBAS ALLEGADAS

Accionante

1. Cedula de ciudadanía.
2. Cuadro resumen del impuesto predial hasta el año 2024, predio en cuestión.
3. Cuadro resumen del impuesto predial hasta el año 2021, predio en cuestión.
4. Escritura Publica No. 0136 del 25 de febrero de 2009.
5. Certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho – Cundinamarca el 31 de enero de 2024, para el predio en cuestión.

Alcaldía Municipal De Supatá

1. Copia de todas las piezas procesales aportadas por el actor.
2. Copia del acta de posesión del Alcalde Municipal de Supatá.
3. Copia de la cedula de ciudadanía de Wilmar Jamith Quitian Chila - Alcalde Municipal de Supatá.

VI.- COMPETENCIA

Debe indicarse que este Despacho Judicial es competente para conocer de la presente acción de tutela por factor territorial, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y los artículos 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991.

VII.- CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿La Agencia Catastral de Cundinamarca y Alcaldía Municipal de Supatá vulneraron los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, a RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL y a la PROPIEDAD PRIVADA, de las accionantes con la *“actualización catastral con enfoque multipropósito, correspondiente al municipio de Supatá, departamento de Cundinamarca”* al no haber, presuntamente, notificado la Resolución individual del predio de la accionante por la cual cambió el área y aumentó el impuesto predial del bien inmueble con F.M.I. No. 170-2667 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho?

La acción de tutela como un mecanismo de garantía de los derechos constitucionales fundamentales, fue regulada por la Constitución Política de 1991, se erige en el mecanismo más idóneo del contencioso constitucional para hacer justiciable la norma constitucional, está reglada en el artículo 86 de la Carta Política, en cuanto faculta a toda persona para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, eventualmente procede contra particulares.

Principio de subsidiariedad

Al respecto, teniendo en cuenta el principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela **solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *"permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"*¹. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros

¹ Corte constitucional sentencia T-603 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; Sentencia T-580 de 2006. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

medios de defensa judicial, el Alto Tribunal Constitucional, ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad²:

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

En cuanto a la primera hipótesis³, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto⁴. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se

² Corte constitucional sentencia T-662 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Corte constitucional sentencia T--040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁴ Ibídem.

verifique: “(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo”⁵.

Las anteriores reglas implican que, **de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados**. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

Principio de Inmediatez

La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable⁶.

Respecto de la oportunidad en la presentación de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela,

⁵ Corte constitucional sentencias: T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras.

⁶ Corte constitucional sentencia 1043 de 2010.

que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.

Sobre esa base, será el juez de tutela el encargado de ponderar y establecer, a la luz del caso concreto, si la acción se promovió dentro de un lapso prudencial, de tal modo que, de un lado, se garantice la eficacia de la protección tutelar impetrada y, de otro, se evite satisfacer las pretensiones de aquellos que, por su desidia e inactividad, acudieron tardíamente a solicitar el amparo de sus derechos.

Con todo, la Corte se ha ocupado de establecer algunos parámetros que sirven de guía a la labor de juez constitucional en cuanto al análisis de razonabilidad del término para instaurar la acción de tutela, con el fin de verificar si se cumple con el requisito de inmediatez que habilite su procedencia frente a una situación determinada y excepcional. En esos términos, la acción de tutela será procedente, aun cuando no haya sido promovida de manera oportuna:

“(i) si existe un motivo válido que justifique la inactividad del interesado;

(ii) si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión, siempre que exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados⁷;

(iii) si a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de derechos fundamentales es permanente en el tiempo, es decir, si la situación desfavorable es continua y actual; y

(iv) cuando la carga de acudir a la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada frente a la situación de sujetos de especial protección constitucional.⁸”

Derecho al Debido proceso

⁷ Corte constitucional sentencia T-016 de 2006.

⁸ Corte Constitucional sentencias T-533 de 2010, T-1028 de 2010 y T-195 de 2016.

De esta manera, se hace necesario hacer revisión minuciosa de lo establecido por la Corte Constitucional, sobre el debido proceso invocado por el accionante. Es así como el Alto Tribunal Constitucional, considera que este: *“(...) constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.”*.⁹

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley¹⁰. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.

Así mismo, en la providencia C 496 / 2015, se define y establece la finalidad como *“una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”*.

⁹ Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁰ Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En este sentido, constituye la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley¹¹. Por consiguiente, exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley¹².

*Este derecho tiene por finalidad fundamental: “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P)”.*¹³

A su vez el debido proceso busca “asegurar la objetividad en la confrontación de las pretensiones jurídicas”¹⁴, procurando satisfacer los requerimientos y condiciones que han de cumplirse indefectiblemente para garantizar la efectividad del derecho material y la consecución de la justicia.

De esta manera, la importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo, por lo cual deben respetarse los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. Al respecto, esta Corporación ha señalado:

¹¹ Corte Constitucional T-467 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-238 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-061 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-154 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-039 de 1996, M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-467 de 1995, T-238 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-061 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-641 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-154 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹² SC-641 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹³ SC-214 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell; C-641 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-939 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, y C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁴ Sentencia de la Corte Constitucional T-140 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

“El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo”¹⁵.

En ese orden de ideas, la necesidad de racionalizar el ejercicio del poder público y privado hace necesario un proceso que garantice:

- (i)** *“la definición de los elementos básicos que estructuran cualquier relación jurídica, señalando tanto los supuestos relevantes para reconocer una conducta como jurídicamente significativa, como los efectos (consecuencias o sanciones) que se siguen de su incumplimiento,*
- (ii)** *la identificación de la autoridad que es el tercero imparcial competente para adoptar las decisiones relativas a los desacuerdos que surjan en la relación jurídica,*
- (iii)** *la existencia de medios jurídicos (acciones o recursos) que se puedan emplear en los casos en los que quienes hacen parte de una determinada relación jurídica estiman necesario la intervención de un tercero (la autoridad competente) para resolver las posibles diferencias que se originan en dicha relación jurídica,*
- (iv)** *el conocimiento por parte de todos los interesados, tanto de los elementos que estructuran la relación jurídica que se establece y sus efectos concretos, como de los remedios jurídicos de los que gozan las partes para proteger sus intereses, y, finalmente,*

¹⁵ Sentencia de la Corte Constitucional C-252 de 2001, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

- (v) *el efectivo ejercicio de las herramientas jurídicas con las que el interesado puede adelantar su defensa ante las autoridades o terceros.*"¹⁶.

Derecho a Recibir información veraz e imparcial

Derecho correlacionado con la libertad de información, que *"protege la comunicación de versiones sobre hechos, eventos, acontecimientos, gobiernos, funcionarios, personas, grupos y, en general situaciones, en aras de que el receptor se entere de lo que está ocurriendo"*. Por tal razón, se le considera un derecho fundamental de "doble vía", en la medida en que garantiza tanto el derecho a informar, como el derecho a recibir información veraz e imparcial¹⁷.

No obstante, este no es un derecho que puede ejercerse con carácter ilimitado o absoluto, dado el impacto que puede generar en la formación de la opinión pública, así como por la existencia de un derecho específico en cabeza del receptor de la información, el ejercicio de la libertad de expresión conlleva claros deberes y responsabilidades para su titular que, por expreso mandato constitucional, se traducen en que la información que se transmita sea *"veraz e imparcial"* y respetuosa de los derechos fundamentales de terceros, particularmente a la honra, al buen nombre y la intimidad. Respecto de la **veracidad** de la información, la Corte ha explicado que hace referencia a hechos o enunciados de carácter fáctico que puedan ser verificados razonablemente, sino *"un deber de diligencia razonable con base en el cual sea factible afirmar que: (i) se realizó un esfuerzo por constatar y contrastar las fuentes consultadas; (ii) se actuó sin un ánimo expreso de presentar como ciertos, hechos falsos y (iii) se obró sin la intención directa y maliciosa de perjudicar el derecho al honor, a la intimidad y al buen nombre de otras personas"*¹⁸.

En cuanto hace al presupuesto de **imparcialidad**, desde sus primeros pronunciamientos esta Corporación explicó que *"envuelve una dimensión interpretativa de los hechos, la cual incluye elementos valorativos y está a*

¹⁶ ST-945 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁷ sentencias T-1198 de 1994, T-219 de 2009, T-040 de 2013, T-312 de 2015

¹⁸ Sentencias T-260 de 2010 y T-312 de 2015.

mitad de camino entre el hecho y la opinión". Sin embargo, aclaró que "[u]na rigurosa teoría general y abstracta sobre la interpretación haría imposible exigir la presentación imparcial de un hecho, ya que toda interpretación tendría algo de subjetiva. El Constituyente no quiso llegar hasta este extremo y optó por vincular la exigencia de imparcialidad de la información al derecho del público a formarse libremente una opinión, esto es, a no recibir una versión unilateral, acabada y 'pre-valorada' de los hechos que le impida deliberar y tomar posiciones a partir de puntos de vista contrarios, expuestos objetivamente"¹⁹. En otras palabras, la imparcialidad comporta la exigencia, a quien emite la información, de establecer cierta distancia entre la crítica personal de los hechos relatados, las fuentes y lo que se quiere transmitir como noticia.

En tal virtud, cuando se ejerce la libertad de información a través de medios de comunicación, la Corte ha distinguido entre la transmisión de información fáctica y la emisión de opiniones y valoraciones de hechos. Así, en la sentencia SU-1721 de 2000, reiterada en pronunciamientos posteriores, sostuvo que *"la información sobre hechos, en tanto ejercicio de la libertad de información, ha de ser veraz e imparcial, mientras que la expresión de opiniones sobre dichos hechos, cubierta por la libertad de expresión en stricto sensu, no está sujeta a estos parámetros"*. Esta distinción constituye, según la jurisprudencia constitucional, un deber de quienes se expresan a través de los medios, en el sentido de no inducir al público a confusiones sobre qué información es fáctica y qué corresponde a juicios de valor. Con todo, aclaró que *"las opiniones equivocadas y parcializadas gozan de la misma protección constitucional que las acertadas y ecuanímes"*.²⁰

Derecho a la propiedad privada

De conformidad al artículo 58 de la Carta Política y el art. 21 de la CADH reconocen el derecho a la propiedad privada, el cual corresponde a un derecho subjetivo que faculta al titular para usar, gozar y disponer de sus

¹⁹ *Ibíd.*

²⁰ *Ibíd.*

bienes²¹. En el modelo del Estado Social de Derecho, la propiedad privada supera la concepción omnímoda tradicional y se compatibiliza con los principios constitucionales como el respeto de la dignidad humana, la prevalencia del interés general, la solidaridad y la igualdad a través de la consagración de su función social. En consecuencia, la función social como parte integrante del derecho de dominio implica obligaciones para los propietarios relacionadas con el interés general; límites a su ejercicio por motivos de utilidad pública; la asignación de una función ecológica; la consecuente posibilidad de expropiación, entre otras restricciones dirigidas a lograr esa compatibilización.

Caso en concreto

El señor JOSE JEREMIAS MORA LAVERDE, pretende por medio de este mecanismo constitucional, revocar una Resolución expedida por la Agencia Catastral del Cundinamarca, pese a la existencia de otra instancia legal para dirimir este tipo de controversias judiciales.

Ahora bien, es preciso indicar que lo pretendido por la parte accionante por este medio, va en contravía al precepto de la Ley 1437 de 2011, en especial lo versado en el artículo 88, sobre la *presunción de legalidad del acto administrativo*, que al respecto establece: "Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar." (Subrayado por fuera del texto original). Observándose de esta manera que, no se cumple con el principio de subsidiaridad que tiene esta acción constitucional por naturaleza, toda vez que, corresponde a la autoridad administrativa, por competencia, a partir de los mecanismos judiciales determinados mediante la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, establecer la validez legal con la que surgió la Resolución en el marco jurídico.

²¹ artículo 669 del Código Civil.

Lo anterior, dado que no se aportó dentro del acervo probatorio allegado por la parte actora, de que se haya agotado dicha instancia, además tampoco aporta evidencia que exista petición en el que se determine que se haya dado inicio a las actuaciones administrativas como lo establece el art. 23 Constitución Política de Colombia, en concordancia con el art. 4 de la L- 1437/2011 y Ley 1755 de 2015.

Conforme lo previamente expuesto, no puede el juez de Tutela, resolver este tipo de controversias, cuando la ciudadana dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice la acción de Tutela, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, es decir, el juez de tutela *no* puede suplantar al juez ordinario.

En ese orden de ideas, en el presente caso la Inexistencia de este tipo de perjuicios, en especial del derecho invocado de la propiedad privada que alude JOSE JEREMIAS MORA LAVERDE, se le proteja vía acción de Tutela. Al respecto es pertinente recordar que, la Constitución Política de 1991, consagró el derecho a la propiedad privada en el artículo 58 como un derecho de carácter económico con una función social, al que se le incorporó una función ecológica.

Con todo, si bien la propiedad privada es un derecho, éste no se caracteriza por ser absoluto, toda vez que sobre el mismo recaen obligaciones, deberes y limitaciones para su efectivo goce. Tampoco es un derecho de aplicación directa, pues a diferencia de derechos fundamentales como la vida, la integridad física, etc., éste se caracteriza por ser un derecho carácter relativo cuya aplicación indirecta, obedece como ya se indicó, a las diferentes limitaciones o restricciones que sobre el mismo existe, pues se impone a su titular el necesario cumplimiento de requerimientos de orden legal para su pleno ejercicio. Tal y como lo dispone el mismo Código Civil en su artículo 669, el ejercicio de tal derecho puede extenderse en tanto no atente en contra de los derechos de los demás, como tampoco contravenga el interés general.

En tanto la misma estructura jurídica colombiana permite que el derecho a

la propiedad privada cuenta con mecanismos jurídicos adecuados para garantizar su pleno ejercicio, igualmente impone restricciones, y obligaciones, con lo cual el posible carácter de derecho absoluto que se le pretendía dar, se desdibuja, y termina relativizado, como consecuencia de la primacía del orden jurídico y social que lo limitan.

Ciertamente, el derecho a la propiedad privada ha de entenderse como la forma en que las personas establecen sus vínculos con los bienes, relación que lleva implícita un conjunto de privilegios del titular de dicha propiedad respecto de terceros, pero igualmente le impone obligaciones y deberes a su goce, justificados primordialmente en la primicia del interés común o de la utilidad pública.

Así, entendido que el derecho a la propiedad privada no corresponde al grupo de aquellos derechos de aplicación directa, su protección por vía de tutela solo será viable en el evento en que su desconocimiento, afecte derechos que por naturaleza son fundamentales y que requieren en consecuencia, la protección inmediata y efectiva que ofrece la acción de tutela. Bajo este predicamento, la afectación del derecho a la propiedad privada y su posible protección por medio de la acción de tutela habrá de verificarse por parte del juez constitucional en cada caso en concreto, pues éste deberá ponderar las circunstancias fácticas y probatorias del caso, para que, verificada la conexidad entre este derecho y los derechos fundamentales a proteger, el amparo constitucional reclamado por esta vía excepcional, sea viable. Consecuencia de lo anterior, es la imposibilidad jurídica para definir en abstracto el carácter fundamental del derecho a la propiedad privada.

Esta circunstancia de protección constitucional del derecho a la propiedad privada resulta en consecuencia, viable en aquellos casos en los que la afectación en el goce de tal derecho, trae consigo la violación de derechos fundamentales como la vida, la integridad física, el trabajo, etc. En sentencia T-240 de 2002, se dijo claramente lo siguiente:

“El derecho a la propiedad se encuentra consagrado en la Constitución

como un derecho social y solamente es viable pretender su amparo a través de la acción de tutela, cuando en el caso concreto conlleve un desconocimiento de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida, a la dignidad y a la igualdad."

Frente a circunstancias de esta índole, la conexidad entre el derecho a la propiedad privada y alguno de los derechos fundamentales esenciales en el desarrollo y ejercicio de las condiciones básicas de vida, permitirá que el juez de tutela, resuelva un asunto de propiedad. Así las cosas, se observa que en el presente asunto no existe relación con la trasgresión de otro derecho de índole fundamental, para la procedencia de la protección inmediata por este mecanismo constitucional, dado a que no se está exponiendo con este la vida, las condiciones de vida digna, salud, ni mucho menos afectando el mínimo vital del accionante.

Así mismo, no se determina que se le haya desconocido el derecho a recibir información veraz e imparcial, dado a que no se realizó petición o cualquier otro tipo de solicitud sobre el procedimiento efectuado al predio de propiedad de la parte interesada, del mismo modo, no se observó que hubiese efectuado los trámites correspondientes para la solicitud para la revisión del avalúo conforme lo establecido en el art. 33 de la Resolución 1149 del 2021. De igual manera, no se solicitó a la ACC, la rectificación del área, conforme los parámetros establecidos en la Resolución No. 19 de fecha 15 de Marzo del 2021 *"Por la cual se establecen los requisitos para los trámites y servicios de la Agencia Catastral de Cundinamarca"*, en este punto el Despacho observa que, dentro de las pruebas allegadas por el accionante, se encuentra la escritura No, 0136 del 25 de febrero del 2009, por la cual se protocolizó la compraventa del inmueble con F.M.I. No. 170-2667, en la que se visualiza la constancia de la Notaria encargada, en la que se indica:

SE ADVIERTI A LOS COMPARECIENTES SOBRE LA DIFERENCIA EXISTENTE EN EL ÁREA DEL PREDIO EN TÍTULO CON LA DE CATASTRO, QUIENES INSISTEN EN EL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA SIN EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE ACTUALIZACIÓN Y/O ACLARACIÓN.

Al respecto, según observa este Despacho judicial, que esta situación de diferencia de área, no es una situación que haya surgido con ocasión al proceso de actualización catastral realizado por la accionada en el municipio de Supatá, sino que, se viene presentando desde antes del 2009, año en que se celebró el negocio jurídico, a sabiendas de las partes. Por lo que, así mismo no configura el principio de inmediatez que exige este mecanismo constitucional, como protección de los derechos fundamentales que se pretenden proteger.

Ahora bien, de haber existido irregularidad en la notificación en la Resolución individual del inmueble del que es propietario el ciudadano, no se observa que hubiese agotado los procedimientos administrativos para resolverla como lo establece el art. 23 Constitución Política de Colombia, en concordancia con el art. 4 de la L- 1437/2011 y Ley 1755 de 2015.

En este orden de ideas, este Despacho no puede proteger un derecho de recibir información veraz e imparcial, cuando la Corte Constitucional ha sido enfática, en la exigencia de *"un deber de diligencia razonable con base en el cual sea factible afirmar que: (i) se realizó un esfuerzo por constatar y contrastar las fuentes consultadas; (ii) se actuó sin un ánimo expreso de presentar como ciertos, hechos falsos y (iii) se obró sin la intención directa y maliciosa de perjudicar (...)"*. En razón a lo expuesto, no existen elementos de prueba que entren a confrontar, dado a que se omitió desplegar los actos previos exigidos por ley que logren desvirtuar la afirmación de vulneración a este Derecho.

Para que, de esta manera, el ciudadano recurra a su vez a la instancia competente, esto es la autoridad administrativa, para que proceda conforme a lo de su competencia, a partir de los mecanismos judiciales determinados mediante la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, establecer si existió la omisión a la publicidad que debió brindársele al acto administrativo individual, por medio del cual se efectuó el cambio de área y el avalúo del bien previamente identificado.

En cuanto a la falta de legitimidad en la causa por pasiva, expuesta en la respuesta de la Alcaldía municipal de Supatá, en lo concerniente a la actualización catastral es una actividad de competencia de la Agencia Catastral de Cundinamarca, como autoridad catastral que para la región recae en la accionada conforme el Decreto 148 de 2020. Por consiguiente, la oficina de Tesorería Municipal de Supatá, es un operador que procede a realizar el cobro del impuesto predial a todos los predios y construcciones en esta municipalidad, conforme la base de datos recibida de la Agencia Catastral del Cundinamarca.

Por lo anterior, es preciso señalar entonces, que la entidad vinculada – Alcaldía Municipal de Supatá no es la legitimada en la causa, razón por la cual se desvinculará de la presente acción de Tutela.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de La Ley.

RESUELVE

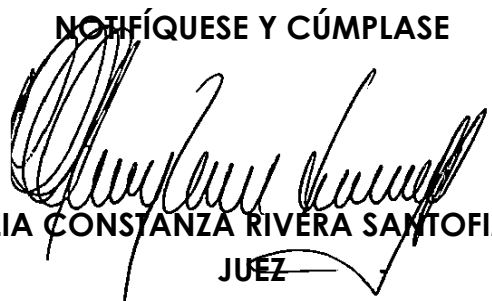
PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de Tutela promovida por el ciudadano JOSE JEREMIAS MORA LAVERDE.

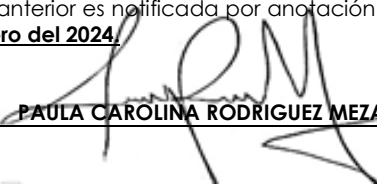
SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUPATÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: COMPULCESE copias a la Procuraduría Regional, para que proceda a realizar las actuaciones pertinentes conforme a lo de su competencia, por la omisión de parte de la AGENCIA CASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC, en atender los requerimientos judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes involucradas, el presente proveído, conforme al Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, previniéndoles de las consecuencias previstas en la eventualidad de no acatar el fallo en integridad.

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUPATÁ - CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **011**
Hoy **26 de Febrero del 2024.**
La Secretaria,

PAULA CAROLINA RODRIGUEZ MEZA *